



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Abstiene de resolver recurso
Expediente: 66001-31-03-002-2017-00373-02
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Bancolombia .S.A.
Demandados: Cardona Tamayo y CIA SCA y otros
Pereira, dos (02) febrero dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, a fin de desatar el recurso propuesto por la sociedad Cardona Tamayo & CIA S.C.A., al auto del 23 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Efectuado el examen a las piezas procesales arrimadas a esta sede, se evidencia un obstáculo, que no permite avanzar en la resolución de fondo de la alzada propuesta, como pasa a explicarse.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del juicio de la referencia la apoderada judicial de la citada sociedad, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble 294-32906, en virtud a que la acción ejecutiva iniciada, lo fue por los créditos otorgados a los señores Luis Alberto Cardona Ocampo y Sonia Cristina Tamayo Vargas, quienes se sometieron a proceso de reorganización empresarial –Ley 1116/2006- y, obligaciones que quedaron allí incorporadas, por lo que no tiene cabida continuar con el embargo de bienes que respaldaban aquellas obligaciones.



2. El despacho judicial negó tal pedimento en razón a que el bien inmueble objeto de medida no hace parte del patrimonio de los citados deudores, sino, de la sociedad ejecutada.

3. La profesional del derecho insiste en su petición y acude en reposición y en subsidio apelación. La funcionaria judicial, negó la reposición y concedió la apelación en el efecto devolutivo –auto 4 mayo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. Como se advirtió, encontrándose el proceso a despacho para desatar la alzada, se observa dentro del expediente –fol. 33 Cuad. Principal, expediente digital- , solicitud de suspensión de la ejecución contra la sociedad Cardona Tamayo & CIA S.C.A., con ocasión de la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, siendo sujeto del proceso la citada sociedad, según auto proferido por la Superintendencia de Sociedades de Manizales, y quien su numeral “NOVENO”, ordenó:

“al representante legal de la deudora, comunicar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, a todos los jueces y autoridades que estén conociendo de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, de restitución de tenencia por mora, en contra de su representada, la celebración del acuerdo extrajudicial y el inicio del proceso de su validación judicial, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el acuerdo extrajudicial de reorganización, según lo dispuesto por el numeral 9 del Artículo 19 de la Ley 1116 y Numeral 3 del Artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015 y el Art. 50 de la Ley 1676 de 2013, para los efectos del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 (...)” subrayas propias.

En virtud de ello, el juzgado mediante proveído del 23 de septiembre de 2021, suspendió el presente trámite ejecutivo (fol. 42 ídem).

2. Ahora bien, en efecto, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial



en la República de Colombia, reformada por la Ley 1429 de 2010, señala en su artículo 20:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...) El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

3. En estas condiciones, de acuerdo con la norma transcrita, después de proferido el auto que dio inicio al proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad Cardona Tamayo y CIA SCA, se suspende la demanda ejecutiva. Como ello es así, este Tribunal no puede adelantar actuación alguna dentro de la ejecución iniciada frente a dicha sociedad, por lo cual se ordenará la devolución de las piezas procesales que obran en esta sede, al juzgado de origen, para lo que corresponda.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Familia Unitaria,

RESUELVE

Primero: Se abstiene esta Sala de conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena la devolución de las piezas procesales al juzgado de origen, sin resolver de fondo el recurso.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado.



LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

03-02-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d634ad3a323f24869d3ce6973859bb4bfefbbf0fd963c035f071a7209e3a6eba

Documento generado en 02/02/2022 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>